



Radicado ANM No: 20201200276311

Bogotá D.C., 18-11-2020 18:32 PM

RESERVADO

Asunto: Notificaciones en trámites mineros

Cordial saludo.

De conformidad con la solicitud por usted presentada mediante radicado 20201000772662, donde plantea unas inquietudes relacionadas con la notificación en trámites mineros, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a la formulación de las inquietudes, el peticionario manifiesta: “2. La ANM también notifica sus actuaciones administrativas a través de la página web -en el ítem notificaciones- y allí uno encuentra en la mayoría de casos la misma información que obra en los estados físicos que están en los PAR. Señalo que, en la mayoría de los casos, debido a que **hay ocasiones en que en los estados físicos se encuentran algunas notificaciones que no aparecen registradas en el mismo estado electrónico**, faltando con ello al principio de veracidad que debe guiar las actuaciones de la administración. 3. Que la ANM ha venido implementando el expediente contractual electrónico y el sistema ANNA como elementos del uso de la tecnología en los expedientes mineros en Colombia, además de seguir el lineamiento dado por el gobierno nacional y la Ley 1437 de 2011.” (n.f.t.)

- **Lo consultado**

1. *Que la ANM me informe cuales son las normas legales o actos administrativos o reglamentarios, por medio de la cual la ANM se obliga o no, a notificar todos sus actos*



administrativos en relación con un contrato de concesión minera, no solo de manera física a través de un estado en un PAR, sino también se obliga a notificar esa misma información en la página web de la ANM con igual celeridad y contenido.

- **Consideraciones respecto a las notificaciones en trámites mineros.**

El artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, norma especial y de aplicación preferente, señala que por regla general la notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera y que habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.

Ahora bien, además de lo previsto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, otras disposiciones del mismo Código de Minas, hacen referencia a la notificación, tales como: el artículo 191¹ que hace referencia a la citación de los interesados en el trámite de expropiación, señalando que: la designación de los peritos y el señalamiento de fecha para la inspección, se hará mediante providencia que se notificará personalmente; el artículo 192² que señala que la resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados, el artículo 275³ hace referencia a la notificación de la propuesta con grupos étnicos, el artículo 309⁴, señala que la fijación de fecha de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, en el trámite de amparo administrativo, se notificará personalmente al autor de los hechos si este fuere conocido y el artículo 310⁵, señala lo relativo a la notificación de la querella.

¹ Artículo 191. Citación de los interesados. La designación de los peritos y el señalamiento de fecha para la inspección, se harán dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud en una misma providencia que se notificará personalmente a los propietarios y poseedores de los inmuebles.

² Artículo 192. Personería para demandar. La resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados. Una vez en firme, se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

³ Artículo 275. Comunicación de la propuesta. Si la propuesta no ha sido objetada por la autoridad minera, en un término que no supere los quince (15) días contados a partir de la presentación de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes, se comunicará, por intermedio del Ministerio del Interior, a los representantes de los grupos étnicos ocupantes del área. La comunicación a los grupos étnicos tendrá por objeto notificarlos con el fin de que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, si el área estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas.

⁴ Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

⁵ Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.



Respecto de la facultad sancionatoria en materia minera, la Ley 685 de 2001, señala en sus artículos 115 y 287 lo relativo a la imposición de multas, y en sus artículos 112 y 288 lo relativo a la declaratoria de caducidad y el artículo 297 de la misma Ley señala, que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Conforme a lo anterior a falta de regulación especial o a los vacíos de esta, el procedimiento de la Autoridad Minera deberá adelantarse conforme a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.)

En igual sentido el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, denota el carácter supletivo –en lo no regulado por normas especiales-, del procedimiento establecido en el Capítulo III de la misma normativa.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo previsto en capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre “publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones.”, el artículo 67, señala que *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”*

En consecuencia, tal y como se ha expuesto por esta Oficina en anteriores oportunidades, si bien el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, señala que por regla general la notificación de las providencias se hará por estado, y que habrá notificación personal de las providencias que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros; para la aplicación de esta regla, debe tenerse en cuenta que existen otros trámites mineros que al decidir de fondo⁶ una actuación administrativa –como los relativos a la decisión de los procedimientos sancionatorios⁷, entre otros-, deben notificarse de manera personal.

⁶ Ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁷ Ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.



Radicado ANM No: 20201200276311

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 34 del CPACA - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, señala que: *“Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”* Y que a partir de la entrada en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011 se mantiene la notificación personal como la notificación principal para aquellas decisiones que pongan fin a una actuación administrativa, la cual podrá realizarse al interesado, su representante o apoderado, con la respectiva inclusión de aquella persona autorizada para hacerlo; conforme a lo dispuesto en el artículo [66](#)⁸ de la Ley 1437 de 2011.

- **De la notificación a través de medios electrónicos**

La Ley 685 de 2001, Código de Minas vigente, norma especial y de aplicación preferente, entró a regir en el territorio nacional el 15 de agosto del año 2001⁹, para la fecha el estatuto administrativo vigente era el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, el cual en materia de notificaciones disponía, en su artículo 44 que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, y en su artículo 45 señalaba que: *“Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.”*

Para dicha fecha, la normativa establecía que los actos de carácter particular que pusieran término a una actuación administrativa, se notificarían personalmente y que de no poderse surtir dicha notificación, la parte resolutive de la providencia en cuestión, se *fijaría en lugar público del respectivo despacho*, guardando relación esta disposición con lo señalado en el Código de Minas.

Para el 2 de julio del año 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador ya había previsto en el estatuto administrativo, la posibilidad de surtir la notificación por medios electrónicos, atendiendo la necesidad de actualizar la legislación a las nuevas tecnologías y siendo consciente de la incursión de dichos medios en la vida de los ciudadanos.

Frente a la inclusión en la Ley 1437 de 2011, de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, y la relación al respecto entre el estado y los ciudadanos, la Sala de Consulta y

⁸ ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

⁹ La Ley 685 de 2001, se emitió el 15 de agosto 2001 El Diario Oficial No. 44.545 incluye la siguiente nota: "La Ley 685 de 2001, Código de Minas, se publicó en el Diario Oficial Número 44.522, de 17 de agosto de 2001, con varias inconsistencias, por esta razón la publicamos nuevamente en su integridad, acogiéndonos al artículo [45](#) de la Ley 4a. de 1913".> Diario Oficial No. 44.545, de 8 de septiembre de 2001



Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto con Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316), señaló:

“El uso de las herramientas tecnológicas ya se venían utilizando por parte de algunas entidades públicas con base en las normas que lo autorizaban y el Código lo que hizo fue reconocer esta situación y reglamentarla de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad y se reconociera a nivel legal dicha posibilidad en el procedimiento contencioso administrativo. Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica.

(...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

(...) Así y en línea con las diferentes normas que se habían proferido paulatinamente para reconocer e incorporar a la legislación el uso de los medios tecnológicos se reconoció el uso de las nuevas tecnologías, como lo es el correo electrónico, en esta normativa antitrámites.”

En todo caso, en lo atinente a notificaciones, la inobservancia a las disposiciones legales que regulan la materia puede conllevar a que se tenga por no hecha la notificación, lo que implica que la misma no produzca efectos legales, a menos que el interesado revele que conoce el acto, consienta en la decisión o interponga los recursos a que haya lugar contra la decisión notificada.

- **La notificación por estado**

La regla general establecida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, indica que: *“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.”*, lo que implica, que los actos de trámite se notifiquen por estado.

En la notificación por estado, se expide un documento que se fija en las instalaciones de la autoridad minera, en el que se listan: i) indicación del trámite; ii) la placa o código del expediente minero, iii) el titular; iv) fecha de la decisión; y v) transcripción de la parte resolutive de la decisión, y que implica que el interesado – destinatario de la decisión-, debe estar pendiente en la dependencia de la autoridad minera, donde se fija el estado para poder conocerlo.

Ahora bien, la Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”, señala en su artículo 6:

“ARTÍCULO 6o. MEDIOS TECNOLÓGICOS. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública **deberán ponerlos en**



Radicado ANM No: 20201200276311

conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. **Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.**

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999 y en las normas que la complementen, adicione o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos [251](#) a [293](#), del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.”

Así, la Ley 962 de 2005 hace obligatoria la observancia de los principios rectores de la política de la racionalización, estandarización, y automatización de trámites. El artículo 1º señala de manera expresa que aplica a los trámites y procedimientos de la Administración Pública, razón por la cual corresponde a la Agencia Nacional de Minería atender dicha normativa.



De manera que el hecho de que el mismo documento que se fija en la correspondiente Sede de la Entidad -y que funge como estado- se publique también en la página web de la ANM en la opción notificaciones, es una actuación que, a juicio de esta Oficina Asesora, responde al uso correcto y eficiente de los medios tecnológicos, señalados en el artículo 6 de la Ley 962 de 2005.

1. *Que la ANM se sirva informarme, en el evento que no coincida la información o notificación realizada por un PAR a través de su estado en documento físico en su sede con la notificación en la página web de la ANM, a cuál de los dos sistemas de notificación o de información se debe dar credibilidad por parte del titular minero que revisa solo la información en la página web por los efectos de la tecnología y de los actuales lineamientos que nos obligan a usarlas.*

En particular sobre la notificación por estado, de acuerdo con lo reseñado en el punto anterior, y teniendo en cuenta su manifestación relativa a que: “*hay ocasiones en que en los estados físicos se encuentran algunas notificaciones que no aparecen registradas en el mismo estado electrónico*”, se indica que el mismo documento que funge como estado y que se fija en la Sede de la Entidad se publica en la página de la ANM, resaltando que de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, “para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, **adicionalmente**, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia”, por lo cual la publicación en la página web de la Entidad se entiende que es adicional a la fijación del estado.

Sin perjuicio de lo anterior, es también pertinente indicar lo siguiente:

El 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Protección Social emitió la Resolución No. 385 por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

El 17 de marzo de 2020 mediante Decreto 417, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto

A su turno el Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020.

En el marco de las medidas para prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, modificatoria de la



Resolución 385 de 2020, dispuso: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa.”

Mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, **prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.**

Por su parte el Decreto 491 de 2020, aplicable a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, adoptó una serie de medidas de urgencia para efectos de garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas. Así, en su artículo 2º otorgó la posibilidad de que, por razones de índole sanitaria, las autoridades puedan suspender temporalmente la atención presencial al público.

Que el artículo 4o del mencionado Decreto, establece que **“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.”**

En el mismo sentido el Gobierno Nacional mediante los Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990 y 1076 de 2020 prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, estableciendo una serie de excepciones a esta medida y definiendo como se manejaría la reactivación en los municipios y distritos.

Luego mediante el Decreto 1168 de 2020 el Gobierno reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

Como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174, 192 y 197 de 2020 mediante las cuales suspendió la atención al público en las Sedes de la Entidad (del 17 de marzo al 1 de julio de 2020), hecho que impidió la fijación de los estados, edictos, avisos y demás publicaciones en las sedes de la entidad¹⁰. No obstante, se determinó que aquellas notificaciones que deban surtirse se harán de manera electrónica en los términos previstos para el efecto en el Decreto 491 de 2020.

¹⁰ Mediante Resolución 254 de 2020 ANM se suspendió temporalmente la atención al público en el Punto de Atención Regional Quibdó hasta las cero horas (00:00 am) del 22 de julio de 2020.



Radicado ANM No: 20201200276311

En particular la Resolución 197 de 2020 indicó que aquellas notificaciones que deban surtirse por estado serán realizadas mediante la modalidad de estados electrónicos los cuales serán fijados en el link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>. En este mismo link se fijarán los edictos y avisos de acuerdo con la ley.

El mencionado Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, el cual es aplicable a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, estableció:

*“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. **Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.** Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En este sentido, por disposición del Gobierno Nacional, durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos corresponde hacerse por medios electrónicos. Pudiendo en consecuencia hacerse la fijación de estados, por medios electrónicos, en los términos señalados por la Ley.



Radicado ANM No: 20201200276311

A lo anterior se suma que dadas las circunstancias por virtud de las cuales el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el marco del Estado de Emergencia declarado el pasado 12 de marzo, y que implicó para la ciudadanía en general (salvo las excepciones previstas legalmente), la obligación de permanecer en sus hogares, era clara la imposibilidad para los ciudadanos interesados en trámites mineros, de trasladarse a las dependencias de la entidad a verificar allí la fijación de los estados.

En este sentido, y como quiera que lo que se debe garantizar es que el interesado en los trámites conozca las decisiones que se han proferido y que lo involucran, a juicio de esta Oficina, la publicación de los estados en la página web de la entidad, (ante la imposibilidad de fijar los estados en Sede de la Entidad) da cumplimiento al principio de publicidad, teniendo en cuenta, las circunstancias que representaron imposibilidad para el desplazamiento al lugar donde se fija el estado. Máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, la página web de la entidad se erige como su sede electrónica para todos los efectos legales.

Lo anterior además, por cuanto a través del estado electrónico, el interesado puede desde el lugar en que se encuentre, - sin tener que desplazarse- y haciendo usos de los medios electrónicos, verificar la emisión de algún estado respecto a los trámites de su interés, en consecuencia, y si bien la norma minera indica que la fijación del estado se hará por un día en las dependencias de la autoridad minera, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria previamente señaladas, y en observancia de lo previsto en el Decreto 491 de 2020 que indica que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos, se está realizando la notificación por estados de manera electrónica.

En los anteriores términos, esta Oficina Asesora Jurídica emite el pronunciamiento solicitado, comunicándole que el presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Nota:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.



Radicado ANM No: 20201200276311

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co"

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO

Anexos: "0".

Copia: NA

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<18/11/2020>>.

Número de radicado que responde: 20201000772662

Tipo de respuesta: "Total",

Archivado en: OAJ/Conceptos